Señores

JUZGADO TERCERO (03°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ALTIMARANO NUÑEZ
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	760014003021-**2024-00214-**01

ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** conforme los documentos que reposan en el expediente, por medio del presente acto respetuosamente presento **RÉPLICA** frente a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali calendada del 19 de julio de 2024, en los términos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: La señora Martha Cecilia Altimarino Nuñez **i**mpetró demanda en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., pretendiendo la afectación de la Póliza No. 056032000208 con ocasión al deceso del señor Carlos Julio Altamirano (QEPD). Sometido el reparto, le correspondió al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali conocer del trámite en primera instancia.

SEGUNDO: En ejercicio del derecho de defensa que le asiste a mi representada, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. contestó oportunamente la demanda, formulando las siguientes execpciones de mérito "(…) *nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia, inexistencia de la obligación a cargo de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual, la acreditación de causalidad no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro, la acreditación de la mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro; retención de la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro y* ***configuración de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro*** *(…)".* (Subraya y negrilla fuera de texto)

TERCERO: El 19 de julio de 2024 el juez de primer grado profirió sentencia anticipada en los siguientes términos:

> *"(…) PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "configuración de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro", propuesta por la demandada, conforme las razones expuestas en precedencia y en consecuencia NIEGUENSE las pretensiones.*
>
> *SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandante, Liquídense por Secretaría de este Despacho, teniendo como agencias en derecho la suma de $11.972.000 (…)".*

CUARTO: En vista del fallo proferido el 19 de julio de 2019, el extremo actor interpuso recurso de apelación, contra el cual amablemente presento réplica y será resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De manera preliminar se advierte ante el Despacho que la decisión del *a quo* es correcta y está basada en un análisis juicioso, por una parte, sobre los hechos que suscitaron el presente litigio y, por la otra, en relación con la normatividad que regula la materia, específicamente lo dispuesto por el legislador respecto la configuración del fenómeno extintivo de la prescripción en seguros.

En tratándose del término prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguros, el artículo 1081 del Código de Comercio diferencia dos categorías (i) la prescripción ordinaria se enmarca dentro del tipo subjetivo y su cómputo inicia desde que el interesado tenga conocimiento o haya debido conocer sobre la realización del riesgo y (ii) la prescripción extraordinaria, la cual al ser del tipo objetivo aplica para toda clase de personas. El tenor literal de la disposición normativa referida reza:

> *"(…) La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (…)". (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el juez de primera instancia optó correctamente por declarar la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro toda vez que los demandantes no podían pretender ser tratados como interesados para reconocerles su legitimidad en la reclamación del seguro, pero como terceros para efectos de los términos de prescripción. En efecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 4904 de 2021 del 04 de noviembre de 2021 explicó que el concepto de "interesado" que trata el artículo 1081 sobre la prescripción ordinaria se extiende a los cónyuges y herederos del asegurado ante seguros de vida, por lo cual no queda duda alguna que a efectos de resolver el litigio que aquí concierne el término prescriptivo son dos años:

"(….) Esta fuera de discusión que, en principio, sólo son "interesados" las personas que derivan algún derecho del contrato de seguro entre los que estarían el asegurador y el tomador, así como el asegurado y el beneficiario; no obstante, ***tratándose de seguros de vida grupo****(…) por construcción jurisprudencial,* ***se ha reconocido la legitimidad de los cónyuges y herederos de los asegurados para demandar el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, pese a no tener la calidad de contratantes*** *(…)".* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso de marras, se resalta que la contabilización del término prescriptivo tiene como punto de parte el fallecimiento del señor Carlos Julio Altamirano (QEPD), el cual devino el 10 de abril del 2021, es desde esa fecha que comienza a computarse. Por lo que los dos años de vigencia de la acción para cualquier reclamación frente al contrato, vencían el 10 de abril de 2023. No obstante, adicionalmente es preciso tener en cuenta que se presentó un requerimiento de pago o de cumplimiento del seguro por parte de la cónyuge del asegurado fallecido, el 5 de mayo de 2021, de manera que en dicha fecha el término prescriptivo se interrumpió, y se cumpliría el 5 de mayo de 2023. En este orden de ideas, observando que la demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2023, es claro que el término prescriptivo bienal se cristalizó con creces antes de la radicación de la demanda.

Obsérvese que incluso en el escrito de sustentación de los reparos concretos la parte demandante afirma que han transcurrido 863 días, lo cual corresponde a 2.36 años, dejando con absoluta claridad que en el caso concreto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y, en consecuencia, no hay lugar a la obligación indemnizatoria en cabeza de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** que pretende el extremo actor.

III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, ruego al Despacho se sirva de CONFIRMAR en su totalidad la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali calendada del 19 de julio de 2024, toda vez que aquella se encuentra ajustada a derecho.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.